



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE. Sabanagrande, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. Identificación de las partes.

Proceso	Ejecutivo Singular.
Decisión	Auto resuelve excepción previa.
Radicado	08-634-40-89-001-2020-00140.
Demandante	Eva Luz Duran Romero.
Demandado	Humberto Barandica Berdejo.

II. Asunto.

Procede éste despacho a resolver excepción previa propuesta por el demandado a través de apoderado judicial, en consideración a que no es procedente la práctica de pruebas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del CGP.

III. Antecedentes.

El apoderado del demandado, propone excepción la previa de incapacidad o indebida representación del demandante, enlistada en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, fundada en que la arrendadora no ostentaba representación alguna, respecto del propietario del inmueble, en la forma como es descrita en el contrato de arrendamiento.

IV. Consideraciones.

Viene planteada excepción previa consistente en la indebida representación del demandante, fundada en que la misma no demostró la calidad que le correspondía respecto del propietario del inmueble, al momento de suscribir el contrato de arrendamiento que se presenta como título ejecutivo dentro del presente asunto.

Las excepciones previas se encuentran instituidas en el ordenamiento procedimental colombiano, a fin de corregir los defectos de forma de la demanda, bien sea por la falta de requisitos legales, o vicios en la existencia y representación de las personas bien sean naturales o jurídicas, o la representación jurídica, cuando actúan a través de apoderados.

Lo anterior, encuentra un sentido de revisión entonces, de los sujetos que conforman la Litis, en cuanto a la verificación de su existencia, que para el caso se trataría de si la persona natural es competente para ejercer el derecho ciudadano de acceder a la administración



de justicia por sí, y su representación, esto es, si el apoderado que actúa en representación de ese ciudadano, cuenta con poder suficiente para ejercer tal representación judicial.

En este orden de ideas, revisada la demanda, se tiene que la misma es iniciada por la señora EVA LUZ DURÁN ROMERO, quien se encuentra suscribiendo el contrato de arrendamiento que sirve como título base de recaudo, e instaura la demanda, a través de apoderado judicial, a quien se le confirió poder suficiente para iniciar la acción ejecutiva y llevarla hasta su término.

Adicionalmente, lo que alega el demandado a través de su apoderado judicial, es una anomalía contenida dentro del contrato que sirve como título de recaudo ejecutivo, lo que representaría el ataque al negocio que dio origen a la obligación que viene demandada, mismo que ha de resolverse como excepción de mérito, tal como fue planteada por el abogado en escrito separado, y ha sido debidamente trasladada al demandante.

Por lo anterior, no es este el medio procesal de ataque idóneo para alegar un vicio en el contrato anexo a la demanda, y del que se ha planteado el debate correspondiente por vía de excepción de mérito, misma que deberá surtirse en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, por lo que se declarará no probada la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada, en consideración a lo antes expuesto.
2. Notificado la presente decisión, pase el proceso al despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa39e69a3594e4770facb36425ba3d2735823b84761df9bcb109fc9de91da9d

Documento generado en 30/04/2021 06:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia